



Primero (1) de diciembre del 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por JULIA CELESTINA OTERO BRACHO, contra JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00210 00

Observado el memorial allegado por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, el día 22 de noviembre 2023, en la ciudad de MONTERÍA, se efectuó el secuestro del automotor de placas PEK500, de propiedad del demandado.

De otra parte, la señora JULIA CELESTINA OTERO BRACHO, el 27 de noviembre hogaño. elevó ante el despacho solicitud requiriendo lo siguiente: (I) la suspensión del proceso por el termino de cinco (5) meses y en consecuencia se DECRETE el levantamiento de las medidas cautelares libradas dentro del proceso de la referencia en contra del demandado JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, y posterior levantamiento del embargo que se encuentra registrado sobre el vehículo automotor con las siguientes características: placas PEK500; marca MAZDA; Línea B 2200; Modelo 1996; Carrocería ESTACAS; Color VERDE ARRECIFE; Clase CAMIONETA; Servicio PARTICULAR; Cilindraje 2200; Tipo de Combustible GASOLINA; número de motor 784658; número de Serie B220007849; número de Chasis B220007849; número de VIN B220007849.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

De otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que la solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso a partir del presente auto, hasta el 1 de mayo de 2024, o cuando la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

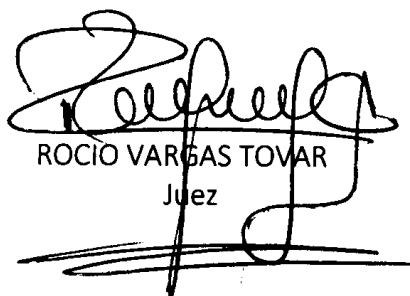


SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Igualmente OFICIESE a la policía nacional, sección automotores, como al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, identificado con NIT.900272403-6, ubicado en el barrio Juan 23, calle 36 con Cra 4ta W, esquina del municipio de MONTERIA – CORDOBA, para que realice la entrega del vehículo PEK 500, al demandado señor JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.805.477

CUARTO: Notificar esta decisión, además, por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante y al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez